



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	ICETEX – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO:	70-001-23-33-000-2016-00246-00
INSTANCIA:	PRIMERA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Tribunal, a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la educación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ, formula acción de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación, los cuales estima vulnerados por el ente accionado. En amparo constitucional de sus derechos, **PRETENDE** se ordene al ICETEX autorizar el envío de los giros por concepto del subsidio de sostenimiento aprobado con el No. 2287154 de la Línea ACCES – modalidad matrícula, aprobado el 10 de agosto de 2014-1 para cursar 11 semestres de derecho en CECAR, correspondiente a los períodos 2015 y 2016, los cuales ascienden a la suma de \$2.925.418.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** expresa que en el primer semestre del año 2014 inició los estudios de Derecho en la Corporación Universitaria del Caribe –CECAR–, cursando actualmente el VI semestre.

Manifestó que por carecer de recursos económicos solicitó al ICETEX un subsidio de sostenimiento, solicitud radicada con el No. 2015020837441102801206, adjuntando la totalidad de los requisitos exigidos.

Relató que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2015, ICETEX informó que la solicitud fue resuelta favorablemente, debiendo acercarse al Banco Popular a reclamar la tarjeta recargable, medio por el cual se realizaría el desembolso del dinero del subsidio. Dice que reclamó la tarjeta y le fue expedida la identificada con el No. 4241 1400 0896 3196.

Mediante oficio del 11 de mayo de 2015, ICETEX informó que una vez es entregada la tarjeta y es activada, debía esperar entre 15 y 20 días hábiles para el desembolso. La tarjeta registra actividad desde el 27 de abril, por lo que vencidos los 20 días acudió al Banco Popular, pero no encontró desembolso alguno.

Indicó que mediante escrito del 29 de diciembre de 2015, radicado el 6 de enero de 2016, solicitó al ICETEX el cumplimiento de los giros correspondientes al subsidio de sostenimiento.

En respuesta de lo anterior, mediante oficio No. 2016107719 del 18 de enero de 2016, el ICETEX resolvió el derecho de petición manifestando que no era viable atender la petición, invocando el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015, cuando ya se había aprobado el subsidio de sostenimiento, es decir, antes de la expedición del mencionado acuerdo.

Finalmente señaló que mediante la Resolución No. 2015-154406 del 9 de julio de 2015, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió incluir a la señora

YADIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIOS, su madre, junto con los demás miembros de su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el día 5 de septiembre de 2016 y por reparto que hiciere la oficina judicial le correspondió conocerla a esta Corporación¹.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016 se admitió (Folio 21) y se ordenó la notificación de las partes, concediendo a las accionadas el término de (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, las partes fueron debidamente notificadas vía correo electrónico de la Corporación el día 9 de septiembre de 2016 (Folio 22 a 25).

1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La entidad accionada ICETEX se pronunció respecto de la acción de tutela presentada, mediante escrito del 13 de septiembre de 2016, señalando que la joven NILLY REBECA GARCIA RODRIGUEZ es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 2287154 de Línea Acces - Acces, modalidad matrícula, otorgado en enero 10 de 2014 para el periodo 2014-1 para cursar segundo semestre del programa Derecho en la Corporación Universitaria del Caribe.

Que el SISBEN es la herramienta de focalización autorizada por el Gobierno Nacional para el manejo de programas sociales y entrega de subsidios. La base de datos oficial correspondiente a la población registrada en SISBÉN es generada por el Departamento Nacional de Planeación, entidad del Gobierno Nacional

¹ Folio 5 y 19.

encargada de administrar dicha información y reportarla a las entidades que manejan programas sociales, como en el caso del ICETEX.

El subsidio de sostenimiento otorgado a los estudiantes con crédito ICETEX, se asigna previa validación del cumplimiento de requisitos en el Proceso de adjudicación del Crédito Educativo más no en etapas posteriores. Estas condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de SISBEN no podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

Manifestó que al validar el caso del joven NILLY REBECA GARCIA RODRIGUEZ, se evidencia que a la fecha de adjudicación del crédito No. 2287154 otorgado en enero 10 de 2014, la joven en mención no se encontraba registrada en la base de datos del SISBEN entregada por el DNP con documento de identidad No. 1102801206, ni tampoco se evidencia registro de la misma como población vulnerable (víctima del conflicto armado, indígenas, Red unidos) por lo anterior no procede el otorgamiento del subsidio de sostenimiento.

Indicó que, en razón de lo anterior, la tutelante no fue objeto de aprobación del subsidio de sostenimiento en consideración a que no cumplió con los requisitos exigidos para el efecto, toda vez que al momento de adjudicarse el crédito la accionante no se encontraba registrada en la base de datos del SISBEN que remitió al ICETEX el DNP, por tanto, no le es dable pregonar vulneración a derechos fundamentales, razón por la cual respetuosamente solicitamos a los honorables Magistrados en instancia constitucional declarar la improcedencia de la acción.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA. De acuerdo a lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, el Tribunal Administrativo de Sucre, se declaró competente para conocer y proferir fallo en la acción de tutela impetrada.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que convoca la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la parte accionada, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-, vulnera o ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD al DEBIDO PROCESO, a la EDUCACIÓN u otro derecho fundamental de NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ, al no realizarse los giros correspondientes al subsidio de sostenimiento educativo a que presuntamente tiene derecho.

2.2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De este modo, la Constitución Política de 1991 creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden

para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *“la tutela no remplace a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”*⁵

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.2. EL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO EDUCATIVO.

Mediante el **Acuerdo No. 029 del 20 de junio de 2007**, la Junta Directiva del ICETEX expidió el Reglamento de Crédito de dicha entidad, en cuyo artículo 15 reguló lo concerniente al PROYECTO ACCES, esto es, “Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior”, tendiente a “financiar pregrado en el país, en los niveles de Formación Técnica Profesional, Tecnológica, Universitaria”.

En la misma norma, en el acápite de “Crédito para Financiación de Sostenimiento” se dispuso:

“Crédito destinado a sostenimiento. Crédito destinado a financiar el sostenimiento del estudiante para desarrollar programas de nivel Técnico Profesional, Tecnológico, Universitario o Ciclos Complementarios de las Escuelas Normales Superiores, en cuantías entre 1 y 5 SMMLV, por semestre. (...)

Subsidios: Los beneficiarios de crédito modalidad ACCES, registrados en los niveles 1 y 2 del SISBEN debidamente certificados al momento de la legalización del crédito, podrán obtener subsidio de acuerdo con las cuantías establecidas en el presente reglamento.”

Con posterioridad, el ICETEX profirió el **Acuerdo No. 009 del 28 de febrero de 2011**, en el que se dispuso, en lo relacionado con el subsidio de sostenimiento, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Disfrutarán del subsidio de sostenimiento:

- a) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén II con nivel 1 o 2;
- b) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones indígenas, desplazadas y reintegradas.

PARÁGRAFO. Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficiales y oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén, no tendrán subsidio de sostenimiento.

ARTÍCULO 20. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento será girado directamente al estudiante, por una suma equivalente a seiscientos treinta mil pesos (\$630.000) moneda corriente, por semestre para el año 2011, suma que se incrementará anualmente con el IPC.

ARTÍCULO 30. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE MATRÍCULA. Disfrutarán del subsidio de matrícula los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Suboficiales y Oficiales registrados en los niveles 1 ó 2 del Sisbén o su equivalente, quienes recibirán un subsidio del 25% del valor del crédito.

(...)

ARTÍCULO 60. CRÉDITO DESTINADO A SOSTENIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 23 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Crédito destinado a financiar el sostenimiento del estudiante para desarrollar programas de nivel Técnico Profesional, Tecnológico y Universitario, en cuantías entre uno (1) y cinco (5) smmlv como se discrimina a continuación:

- a) De uno (1) a dos (2) smmlv por semestre, cuando el Estudiante, resida en el mismo municipio sede de la Institución de Educación Superior y realice su programa académico en una Institución Oficial (pública), o en una Institución privada cuando tenga garantizada la matrícula a través de un reconocimiento al mérito académico;
- b) De uno (1) a cinco (5) smmlv y por semestre, cuando el Estudiante resida en un municipio diferente al municipio sede de la Institución de Educación Superior y requiera desplazarse de ciudad y adicionalmente realice su programa académico en una Institución Oficial (pública), o en una Institución privada cuando tenga garantizada la matrícula a través de un reconocimiento al mérito académico;
- c) De uno (1) a tres (3) smmlv por semestre, cuando el estudiante resida en un municipio diferente al municipio sede de la Institución de Educación Superior y esté realizando su programa académico en un Centro de Educación Regional CERES, en una Institución Oficial (públicas), o en una Institución privada cuando tenga garantizada la matrícula a través de un reconocimiento al mérito académico.

ARTÍCULO 70. SUBSIDIO SOBRE EL VALOR DEL CRÉDITO DESTINADO A SOSTENIMIENTO. <Ver Notas del Editor> Podrán acceder a este subsidio:

- a) Los estudiantes que accedan al crédito de sostenimiento y se encuentren registrados en los niveles I o II del Sisbén, podrán obtener el subsidio del 25% del valor del crédito;
- b) Los estudiantes que accedan al crédito de sostenimiento y se encuentren identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones desplazadas o reintegradas, podrán obtener el subsidio del 25% del valor del crédito;

c) Los estudiantes identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén correspondientes a poblaciones indígenas que accedan al crédito de sostenimiento, podrán obtener el subsidio del 50% del valor del crédito.

PARÁGRAFO. Las demás condiciones de financiación de crédito destinado a sostenimiento, serán las mismas aplicables a la modalidad de crédito ACCES.

ARTÍCULO 8o. APLICACIÓN. Lo dispuesto en el presente Acuerdo en cuanto a subsidio de matrícula y de sostenimiento se aplicará a los créditos educativos adjudicados a partir del primer semestre de 2011. Para los créditos educativos aprobados hasta el segundo semestre de 2010 se mantendrán las condiciones con las cuales fueron adjudicados, excepto en los casos que presenten subsidio de sostenimiento, en los cuales el monto será ajustado a la suma de \$630.000 para el año 2011.”
(Negrillas para resaltar)

Actualmente, el mencionado subsidio encuentra su regulación en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015, el ICETEX modificó las políticas de otorgamiento de los subsidios de sostenimiento, actualizando los puntos de corte del SISBEN III.

En dicha reglamentación se dispuso, citando in extenso:

“ARTÍCULO 1o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, que se encuentren en la versión III del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex podrán acceder al beneficio.

Los beneficiarios de crédito educativo identificado mediante un instrumento diferente al Sisbén debidamente certificados como los integrantes de poblaciones (indígenas, desplazados, reinsertados y red unidos), podrán acceder solo si los créditos pertenecen a la línea ACCES modalidades ACCES o CERES, quienes se encuentren en las demás modalidades de crédito educativo no podrán acceder a este beneficio.

PARÁGRAFO. Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficial o patrullero que cumplan con los requisitos para acceder al beneficio del subsidio de sostenimiento, no les será girado dicho beneficio, sino que se aplicará directamente como descuento en el valor de la matrícula, al recibir un subsidio del 25% del valor de la matrícula.”

ARTÍCULO 2o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Son susceptibles de acceder al subsidio los beneficiarios de crédito educativo que a partir del segundo semestre de 2015, cumplan los puntos de corte de Sisbén Versión III como criterio de focalización para la adjudicación de subsidios a beneficiarios de crédito de pregrado así:

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, cualquiera sea la modalidad a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén III y que cumplan con los puntos de corte establecidos así:

(...)

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones víctimas del conflicto armado en

Colombia, indígenas, Red Unidos y Reintegradas.

ARTÍCULO 30. OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de Sisbén o población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el Icetex identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.

ARTÍCULO 30. OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de Sisbén o población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el Icetex identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.”

2.2.3. EL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El debido proceso es una garantía que tienen todos los ciudadanos, con el fin que dentro de cualquier trámite ya sea judicial o administrativo, tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación, por lo que en circunstancias como en el caso que hoy se puso a consideración de esta Sala, es necesario que la autoridad garantice un proceso ajustado a las normas correspondientes.

Sobre el debido proceso administrativo se ha considerado:

“La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Como lo ha reconocido esta Corporación, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación, ha definido el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Al respecto, la Corte ha determinado que:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas

definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”.

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.”⁶

2.2.4. CASO CONCRETO.

Lo pretendido vía acción de tutela por la accionante, es que en amparo de sus derechos fundamentales, se autorice el giro y pago del dinero a que dice, tiene derecho por concepto del subsidio de sostenimiento a que tiene derecho, dado que el mismo le fue concedido por parte del ICETEX, faltando solo hacer efectivo el desembolso a la cuenta correspondiente.

En el sub judice, conforme las pruebas aportadas al plenario, se acreditó que la señora NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ es beneficiaria de un crédito Acces – Acces, modalidad matrícula, otorgado por el ICETEX, y referenciado con el No. 2287154, con fecha de otorgamiento 10 de enero de 2014.

Así mismo, que la accionante solicitó el reconocimiento de un subsidio de sostenimiento, petición identificada con el No. 2015020837441102801206, sin que

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-208 del 28 de febrero de 2008, Exp. No. T -1731448, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

se pueda identificar la fecha de la solicitud.

Sobre el particular, esto es, sobre el trámite dado a la solicitud de sostenimiento, se cuenta en el expediente con el oficio de fecha 13 de febrero de 2015, mediante el cual ICETEX – Sistema de Atención Virtual, informó a la accionante que:

“...verificado en el sistema de crédito y cartera de ICETEX, se procedió favorablemente con su requerimiento de subsidio de sostenimiento, por lo tanto debe acercarse a reclamar la tarjeta recargable a cualquier sucursal del Banco Popular con el documento de identidad original y una fotocopia ampliada al 150% del mismo, con el fin de que le sea entregado el plástico, medio por el cual le será desembolsado el dinero del beneficio.

*A partir de reclamada la tarjeta recargable, debe esperar diez (10) hábiles a que el banco le reporte ICETEX esta novedad, con el fin de emitir la resolución de giro correspondiente al período 2015-1.
(...).”*

Si bien la accionante aportó fotocopia de lo que evidencia una tarjeta del Banco Popular, donde se lee “Crédito y Subsidio Educativo – ICETEX”, identificada con el No. 4241 1400 0896 3196, lo cierto es que ello no acredita que la señora NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ haya retirado efectivamente la mencionada tarjeta.

Se encuentra acreditado también que, ICETEX, mediante oficio del 11 de mayo de 2015, informó a la accionante que la tarjeta se encuentra activada desde el 27 de abril de 2015, por lo que es a partir de dicha fecha que debe contabilizar 20 días hábiles para la emisión del desembolso.

Ahora bien, mediante escrito de petición radicado en la entidad accionada el día 6 de enero de 2016, la accionante puso en conocimiento lo relacionado con el incumplimiento de los giros correspondientes al subsidio de sostenimiento.

En respuesta de dicha petición es que ICETEX manifiesta a la señora NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ que:

“... el subsidio de sostenimiento se autoriza previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del Crédito Educativo más no en etapas posteriores (Acuerdo 029 de 2007 / Acuerdo 013 de 2015).

Es importante manifestar que el ICETEX mediante Acuerdo N° 013 expedido el 30 de abril de 2015, modificó la política de otorgamiento de los subsidios de sostenimiento y actualizó los puntos de corte del SISBEN III para efectos de la adjudicación del subsidio de crédito, estableciendo además los potenciales beneficiarios del auxilio, las condiciones de acceso y sus requisitos de aplicabilidad en los artículos 1, 2, 3 y 7.

(...)

De lo que se colige, que conforme a lo estipulado en el precitado Acuerdo, el cual se aplica para todos los aspirantes a crédito educativo en igualdad de condiciones y oportunidades, afirmando que el instituto otorga dicho subsidio previa validación del cumplimiento de requisitos al momento de adjudicación del crédito educativo, más no en etapas posteriores, y para la fecha de marras no cumplía el requisito de puntaje del SISBEN que se requiere para su otorgamiento, no siendo válida luego la modificación que del mismo se realice.

De otra parte, es de resaltar que no es competencia ni responsabilidad del ICETEX, la información y actualización de los registros que contiene la base de datos certificada por el DNP (Departamento Nacional de Planeación), dado que el ICETEX solo realiza el cruce de la información, por consiguiente, para la entidad la herramienta oficial del cruce de la información lo suministra y/o pone a disposición el DNP (Departamento Nacional de Planeación).

De lo que se deduce, que en cabeza del DNP (Departamento Nacional de Planeación), se encuentra la responsabilidad de actualizar la base de datos para las consultas. Por lo expuesto, no es viable atender favorablemente su petición.”

Pues bien, en aras de resolver el caso puesto en conocimiento, advierte la Sala que, en efecto, como lo señala la accionante, no le es aplicable lo contenido en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015, puesto que este adquirió vigencia a partir de su publicación, mientras que a la accionante le fue concedido el crédito educativo el día 10 de enero de 2014.

Por lo anterior, el asunto debe analizarse bajo los lineamientos de la normativa anterior, esto es, el Acuerdo No. 009 del 28 de febrero de 2011, en el que se señalan los requisitos para acceder a dicho subsidio.

En ese norte, el literal a), artículo 1° de la normativa en mención señaló que son beneficiarios de dicho subsidio, en la línea de pregrado, los beneficiarios de crédito educativo que estén registrados en el SISBEN II, con nivel 1 o 2.

De lo expuesto se concluye que aún en vigencia de la norma anterior, se requería para efectos de ser beneficiario del mencionado subsidio, estar incluido en el

SISBEN en los niveles 1 o 2, de lo contrario, no habría lugar a dicho beneficio.

Al plenario no se aportó certificación alguna por las partes en la que se advierta que para el 10 de enero de 2014, la señora NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ estaba incluida en el SISBEN, mucho menos lo relacionado con el nivel en el que se encontraba.

Por otro lado, revisada la base de datos que contempla el sitio WEB del SISBEN, se advierte que la accionante, identificada con la C.C. No. 1.102.801.206, arroja **fecha de modificación** del 23 de febrero de 2015⁷, razón por lo que con ello tampoco se acredita que haya estado sisbenizada para la fecha en que le fue otorgado el crédito educativo, requisito indispensable para acceder al subsidio de sostenimiento.

Sobre el principio de confianza legítima, la Corte Constitucional ha expuesto en sentencia T – 321 de 2007, no puede mirarse como una garantía intangible y absoluta de inmodificabilidad que situaciones bajo las cuales, sea evidente la ausencia de presupuestos para que se configure una expectativa legítima que derive en un derecho adquirido, las cuales si, no pueden ser objeto de modificación alguna.

“La Sala debe manifestar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior. No obstante, de este principio no se puede derivar la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados; por el contrario, la interpretación del mismo debe hacerse bajo el entendido de que no aplica sobre derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas susceptibles de modificación, de manera que la alteración de las mismas no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la asunción de medidas para que el cambio suceda de la forma menos traumática para el afectado”

Por otro lado, en lo concerniente a la calidad de víctima por el hecho victimizante del desplazamiento, es oportuno resaltar que mediante Resolución No. 2015-154406 del 9 de julio de 2015, la UARIV dispuso incluir en el Registro Único de

⁷ https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx.

Víctimas a la señora YANIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RÍOS, identificada con la C.C. No. 42365064, junto con los demás miembros de su grupo familiar, no obstante, como se aprecia, la fecha de dicho reconocimiento es posterior al otorgamiento del crédito educativo, por lo que con ello no se satisface el requisito para acceder al subsidio de sostenimiento.

Por último, debe recordar esta Sala que la acción de tutela como mecanismo constitucional, por regla general no procede cuando se persigue en su ejercicio el pago de sumas de dinero, fin último de la presente acción de amparo (fin económico), por cuanto para que proceda será menester la prueba fehaciente de la existencia de un perjuicio irremediable, la cual no se avista de las afirmaciones consignadas por la accionante en su libelo introductor, como sería su limitación económica, no frente a la posibilidad de renovar y disfrutar del crédito educativo del que actualmente es beneficiaria, sino, de cara al sostenimiento personal y las condiciones de precariedad y la forma como esta afecta su derecho a la educación.

En consecuencia de lo anterior, la Sala dispondrá no tutelar los derechos invocados como vulnerados a la accionante.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA EDUCACIÓN en favor de la accionante, señora NYLLI REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada, así

como a la parte accionante, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala según acta No. 155 de la fecha.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA